



**Carta de Novedades
doctrinales y
jurisprudenciales**
Número 5
Semanas del 27 de abril al 17
de mayo de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 0574-15 de fecha 13/02/2015:

VENTA DE OBJETOS USADOS POR PARTICULARES

Una persona tiene un local que lleva varios meses en venta o alquiler, sin que se haya conseguido alquilarlo o venderlo. Por ello, tiene la intención de vender en dicho local enseres, muebles y otros objetos usados, todos ellos de su propiedad.

La transmisión onerosa de bienes usados por personas físicas que no actúan como empresarios o profesionales no está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido. De este modo, en la medida en que esa persona no ostente previamente la condición de empresario o profesional, y que se limite a vender determinados objetos integrados en su patrimonio personal, no deberá repercutir el IVA ni darse de alta como sujeto pasivo del mismo.

El hecho de que la venta se lleve a cabo en un local comercial de su propiedad no supone, por sí solo, que se desvirtúe el carácter no empresarial de las citadas operaciones de venta.

CV 0975-15 de fecha 27/03/2015:

VOLUNTARIEDAD DE CONSIGNAR EN LA FACTURA LA RETENCIÓN

Un propietario de una nave comercial de unos 1.300 m², la pretende alquilar por plazas de 3x3 metros como mercadillo. Constancia de la retención en factura.

La inclusión en la factura del importe de la retención que, en su caso, procediera, no es uno de los requisitos que debe reunir la factura, pero tampoco existe impedimento alguno para su inclusión en la misma. A este respecto, cabe señalar que los actos de retención tributaria corresponde realizarlos a quien satisface o abona los rendimientos, quien además vendrá obligado en su momento a expedir en favor del contribuyente certificación acreditativa de la retención practicada.



**Carta de Novedades
doctrinales y
jurisprudenciales**
Número 5
Semanas del 27 de abril al 17
de mayo de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 1014-15 de fecha 30/03/2015:

PAGO DE SALARIOS EN LOS JUZGADOS

Por Sentencia judicial dictada en 2011 se abonan determinadas cantidades en el año 2013 en concepto de diferencias salariales en el complemento específico correspondientes a los años 2007 y 2009.

Asimismo, conforme a dos Resoluciones judiciales del año 2012 se satisfacen al interesado en el año 2013 cantidades por el referido concepto pertenecientes a los años 2009, 2010 y 2011.

1^a. Procederá imputar al período impositivo en el que la resolución judicial haya adquirido firmeza (2011) los rendimientos que abarcan hasta la fecha de la resolución judicial.

En cuanto a la posible aplicación de la reducción del 40%, si bien las retribuciones se corresponden con retribuciones dejadas de percibir durante un período de tiempo, al no abarcar, en el presente caso, ese período, un plazo superior a dos años [el reconocimiento al cobro de las retribuciones comprende a dos años (2007 y 2009)] no les resultará aplicable la reducción del 40%.

2^a. Los rendimientos que devienen de las sentencias habidas en el año 2012 y que corresponden a los años 2009, 2010 y 2011 procederá imputarlos al año 2012, año que adquieren firmeza las dos resoluciones judiciales, pero sin que opere respecto a su importe el porcentaje de reducción del 40%, pues en el presente caso los rendimientos que se abonan tampoco tienen un período de generación superior a dos años.

Por otra parte, las cantidades abonadas en concepto de diferencias salariales del complemento específico, no responden a los términos compensatorios o reparadores, ni por otro lado debe considerarse que se está en el presente caso ante una modificación de las condiciones del trabajo, a efectos de la aplicación de la reducción del 40%.



**Carta de Novedades
doctrinales y
jurisprudenciales**
Número 5
Semanas del 27 de abril al 17
de mayo de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 1035-15 de fecha 31/05/2015

OBRAS DE REFORMA EN LA VIVIENDA PARTICULAR

El contribuyente está realizando unas obras de reforma de su vivienda particular, para lo cual ha contratado una empresa constructora. A su vez dicha empresa ha subcontratado con otras empresas parte de las referidas obras de renovación y reforma.

Existe la posibilidad de que las obras consultadas puedan ser consideradas como de rehabilitación y, en ese caso, se aplicará el tipo impositivo del 10% previsto para ejecuciones de obra de rehabilitación de edificaciones destinadas a vivienda.

A estos efectos, la normativa del Impuesto no ha previsto que si una obra puede calificarse o no como de rehabilitación pueda resultar acreditada por un documento en particular, si bien, entre los elementos de prueba han de considerarse preferentemente los dictámenes de profesionales específicamente habilitados para ello o el visado del proyecto y, si procede, la calificación del proyecto por parte de colegios profesionales.

Las obras de construcción y reforma de elementos como cocina, baño, electricidad, fontanería, cerramientos, solados y otros en edificios terminados son parte de las actuaciones que, dentro del concepto de obras análogas o conexas a las obras de rehabilitación, (siempre que el coste total de estas últimas sea inferior al de las obras estructurales y en su caso el de las análogas a éstas) han de considerarse incluidas dentro de la definición más amplia de rehabilitación y, por tanto, se les aplicará el tipo impositivo del 10% cuando formen parte de un proyecto global de rehabilitación que cumpla las condiciones para ser considerado como tal.

Por tanto, dichas obras podrían hallarse comprendidas, desde el punto de vista cualitativo, como obras de rehabilitación o análogas o conexas a las mismas. No obstante, para que sea aplicable a las mismas el tipo impositivo reducido, también es necesario que el coste total de las obras o el coste del proyecto de rehabilitación exceda del 25% del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación antes de su rehabilitación (con exclusión del valor del suelo).



**Carta de Novedades
doctrinales y
jurisprudenciales**
Número 5
Semanas del 27 de abril al 17
de mayo de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

También se aplicará el tipo reducido a las ventas con instalación de armarios de cocina y de baño y de armarios empotrados en edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas y que sean realizadas como consecuencia de contratos directamente formalizados con el promotor de la construcción o rehabilitación de dichas edificaciones.

Las operaciones que no tengan la consideración de rehabilitación y se realicen en la vivienda ya terminada, tributarán al tipo impositivo del 21%, salvo que puedan ser consideradas obras de renovación y reparación y tengan por destinatario a quien utiliza la vivienda para su uso particular o a una comunidad de propietarios de viviendas o mayoritariamente de viviendas.

En este caso, la calificación de la ejecución de obra como prestación de servicios resultará esencial para valorar la procedencia del tipo reducido. En este caso, si las obras que se ejecutan en el domicilio tienen la consideración de obras de renovación y reparación, y la aportación de materiales supera el límite del 40%, el tipo aplicable a la totalidad de la obra de renovación y reparación sería el general del 21%. En caso contrario se aplicaría a tales obras el tipo impositivo reducido del 10%.

Asimismo, tributará al tipo impositivo del 10% la venta con instalación de muebles de cocina y baño que realice la empresa encargada de la reforma de la vivienda del consultante siempre que las obras de reforma se califiquen de rehabilitación o bien de renovación.

Por el contrario, las entregas con instalación de electrodomésticos que realice la empresa que lleva a cabo la reforma de la vivienda tributarán en todo caso al tipo general del 21%, aunque se efectúen conjuntamente con la ejecución de las obras calificadas como de rehabilitación o como de renovación.



**Carta de Novedades
doctrinales y
jurisprudenciales**
Número 5
Semanas del 27 de abril al 17
de mayo de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 2015:

ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

A efectos de aplicar la exención prevista en Actos Jurídicos Documentados para la subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, los créditos con garantía hipotecaria deben asimilarse a los préstamos hipotecarios. La exención debe aplicarse a la financiación hipotecaria en general, cualquiera que sea el modo en que se instrumente, ya sea crédito o préstamo. Se debe tener en cuenta la tradicional asimilación entre préstamos y créditos en el ámbito de este Impuesto y la inexistencia de razones que, a la vista de la finalidad perseguida por la Ley, justifiquen un distinto tratamiento entre unos y otros. Ésta es la interpretación auténtica de la norma.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 3 de diciembre de 2014:

SÓLO ES EMPRESARIO UNO DE LOS CÓNYUGES

La finca es privativa de uno de los cónyuges (A). Sin embargo, la actividad empresarial es desarrollada en dicha finca por el otro cónyuge (B). En el caso de transmisión de dicha finca privativa, el primero de los esposos (A), propietario de la misma, no es sujeto pasivo de IVA, sólo el segundo (B). En consecuencia, la transmisión de la finca rústica por (A) no está sujeta a IVA.

La cooperativa no menciona a (A) como empresaria, y puesto que no aparece como titular o cotitular de la actividad agrícola no cabe considerarse empresaria a los efectos de IVA, concluyendo que no se trata por tanto de una operación sujeta a IVA sino a ITP.

Por tanto aun admitiendo que la finca fuera objeto de explotación, no lo es por (A), sino por su esposo (B), sin que la titularidad dominical de la finca comporte por sí la titularidad de la actividad consistente en su explotación, de acuerdo con la descripción de actividad empresarial.



**Carta de Novedades
doctrinales y
jurisprudenciales**
Número 5
Semanas del 27 de abril al 17
de mayo de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

La cualidad de empresario corresponde a quien ordena recursos materiales y humanos a la obtención de producción, pudiendo disponer de tales recursos por virtud de titularidad dominical, u otro título cualquiera: comodato, uso, etc.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla – La Mancha de 9 de febrero de 2015:

OBLIGACIONES CENSALES

Un Grupo empresarial integrado por 22 empresas no se había dado de alta en el Censo a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE). Por ello se le impone a cada una de las sociedades una sanción de 400 euros.

El contribuyente alega que cada una de las sociedades que conforman el grupo son independientes desde el punto de vista jurídico, mercantil y fiscal "pero se rigen bajo una administración conjunta, desarrollan una misma actividad productiva, tienen acuerdos de financiación únicos y a todos los efectos económicos y de dirección actúa como un único sujeto de decisión". Por ello, el contribuyente considera que no se está realmente ante 22 comportamientos infractores.

Sin embargo, el Tribunal considera que la creación de 22 empresas que conforman el grupo tiene ventajas legítimas, pero es indudable que la obligación de la declaración censal existía por parte de cada una de las sociedades mercantiles y al no hacerlo incurrió cada una de ellas en la infracción leve (400 euros). Que todas las empresas actúen bajo una directriz única no supone que fuera una sola la conducta infractora ni tampoco que haya habido transgresión del principio de proporcionalidad por parte de la Administración Tributaria.



**Carta de Novedades
doctrinales y
jurisprudenciales**
Número 5
Semanas del 27 de abril al 17
de mayo de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 30 de enero de 2015:

VALORACIÓN DE CASAS INEXISTENTES

Ya es la tercera comprobación de valores que se realiza, cuando ya hubo dos comprobaciones previas por el mismo hecho imponible y sobre los mismos bienes que ya fueron anuladas en la vía administrativa y en la vía contencioso – administrativa.

El contribuyente alega que los valores utilizados en la comprobación son totalmente genéricos, basados en patrones rígidos y sin atender a la realidad física de los inmuebles de que se trata. No es posible que en el año 2011, cuatro años después de haber sido derribados para construir un bloque de edificios, pueda un perito hacer una valoración adecuada a individualizada de los mismos.

El Tribunal concluye que es inadmisible que se apliquen unos coeficientes por circunstancias tales como la del estado de conservación, el nivel de las instalaciones interiores o la calidad de los materiales de fachadas y suelos, cuando no se han podido examinar los inmuebles. En este caso no ha sido posible determinar las condiciones existentes a la fecha de devengo del impuesto por haber sido derribados los edificios y sustituidos por otros nuevos. El contribuyente no tiene la culpa de que unos bienes adquiridos a fines de 1999 hayan de valorarse en enero de 2012. Además, no deja de llamar la atención que valoradas tres veces tres casas se llegue a nueve valoraciones diferentes.